

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 017
PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2017-00202-00
PRIMERA INSTANCIA**

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver de fondo el presente proceso ejecutivo propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, contra la señora **MABEL CABEZAS ORDOÑEZ**, en el que la curadora ad-litem de la demandada propuso excepciones de fondo de PRESCRIPCION PARCIAL DE LA ACCION CAMBIARIA y COBRO DE LO NO DEBIDO.

HECHOS Y PRETENSIONES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de su representante judicial, solicita de la judicatura, librar mandamiento de pago en contra de la señora **MABEL CABEZAS ORDOÑEZ**, por las cuotas que dejó de cancelar por concepto de un crédito otorgado por dicha entidad bancaria, cuotas correspondientes a los meses comprendidos entre el 6 de mayo de 2017 y el 6 de Octubre del mismo año, que suman un total de \$ 643.102 a título de capital; más los intereses de plazo que suman \$1.602.878,00, igualmente por los intereses de mora sobre tales cuotas; por el saldo insoluto de capital que corresponde a la cantidad de \$ 11.761.093,00 y por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total del crédito. Obligación que está contenida en el pagare # 8430084700 por valor de \$ 12.404.195,00, de fecha abril 6 de 2017, suscrito por la convocada **CABEZAS ORDOÑEZ** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, cuyo pago se pactó a 60 cuotas mensuales a partir del 6 de mayo de ese mismo año.

El fundamento de la demanda ejecutiva lo es, haber incurrido en mora la deudora a partir de la primera cuota que debía cancelarla el 6 de mayo de 2017, hecho que motivó a acelerar el cobro total de la obligación bajo la cláusula que al respecto aceptó la nombrada.

ACTUACION PROCESAL Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Mediante auto No. 1030 de noviembre 8 de 2017, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la señora **MABEL CABEZAS ORDOÑEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por los valores enunciados en la demanda.

Por auto No. 314 de febrero 19 de 2020, se ordenó aceptar la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.S** y **REINTEGRA S.A.S.**

De dicho proveído hubo de notificarse a la demandada en mención, por intermedio de curadora ad litem, debido a que fue imposible la comparecencia por desconocerse su lugar de residencia actual.

La referida curadora ad-litem, al descorrer el traslado de la demanda, propuso las excepciones de prescripción de la acción cambiaria y cobro de lo no debido.

La primera excepción la sustenta cuando dice, tocar con las 6 cuotas dejadas de pagar entre el 6 de Mayo y 6 de Octubre de 2017, la que fundamenta en el hecho de que, el banco al haber dado por vencido el término de la obligación de forma anticipada, dejó transcurrir los 3 años con que contaba para ejercitar dicha acción, pese a que presentó la respectiva demanda ejecutiva, pero sin que la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se cumpliera dentro del año siguiente a la notificación que de él se hizo al demandante, es así, como la obligación se dio por vencida a partir del 1 de noviembre de 2017, cuando se presentó la respectiva demanda, notificándosele el mandamiento ejecutivo a la parte demandante, el día 10 de noviembre de 2017 y a la parte demandada, por su intermedio solo el día 15 de enero de 2021, por lo que el término prescriptivo tuvo su curso normal, es decir, sin interrupción alguna, entre el 1 de noviembre de 2017 y el 15 de enero de 2021, con excepción de los meses durante los cual se suspendieron los términos por efectos de la pandemia, tiempo que transcurrió del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, que fue de 3 meses y 11 días.

La segunda excepción, es decir la de cobro de lo no debido, la fundamenta de la siguiente manera:

“1 En cuanto a el interés de plazo se solicitó se regulen y tenga en cuenta si fija la tasa del 26.40 sería del 2.2 % por valor de capital de cuota.....

En este ordene ideas están mal calculados interés de plazo según lo aportado por Banco, configurando cobrar lo no debido en interés de plazo.

En este orden de ideas entre más capital se paga menos interés de plazo así sea una diferencia mínima.”

De las anteriores excepciones, se le dio traslado a la parte ejecutante, quien sostiene que la acción cambiaria en este caso no ha prescrito, habida cuenta de que los tres años para que ello ocurra, fueron objeto de interrupción con la presentación de la demanda y por haberse notificado el mandamiento ejecutivo a la parte convocada, el 26 de noviembre de 2020, es decir antes de que se cumpliera el referido tiempo.

En cuanto a los intereses dice que, estos se pactaron conforme a la tasa legal atendiendo a que la entidad acreedora no puede excederse en su cobro, pues se trata de una entidad vigilada por la Superfinanciera, por lo que el cobro de los intereses en el porcentaje o tasa enunciada en la demanda se encuentra ajustado a la ley

CONSIDERACIONES:

Es deber ineludible del despacho, examinar al momento de proferir decisión de fondo, si se encuentran o no reunidos los presupuestos procesales. Estos como los requisitos necesarios para la formación válida de la relación jurídico-procesal determinan el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y culminación con la sentencia, deben concurrir al formularse la demanda. Así lo ha puntualizado la Corte en muchas oportunidades cuando ha expresado que: “tiene sentado la jurisprudencia - hace dicho - que el juez, para proceder a definir un litigio, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal que son: Competencia en el juez del conocimiento o sea la facultad para resolver en concreto la litis; capacidad del demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho; capacidad de ellos mismos para comparecer en juicio o capacidad procesal; y demanda idónea, es decir, que sea perfecta en su forma... La ausencia de uno siquiera de estos presupuestos procesales, impide al fallador dictar sentencia de mérito, pues son condiciones previas indispensables para que el juez pueda proveer en el fondo del negocio...” (G. J.2427 Año de 1987, pág. 278)

Por lo anterior, los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso, se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia de fondo.

Efectivamente, la demanda ejecutiva, en su estructuración cumple con las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente; los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por

último tenemos que decir, que de este asunto nos correspondió conocer, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias y no hay otras pruebas que practicar.

En resumen se tiene que, la presente acción tiene por objeto que por parte de la convocada **MABEL CABEZAS ORDOÑEZ**, se cancele a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, el total de la obligación crediticia que con esta contrato, obligación esta contenida en el pagare # 8430084700 de fecha abril 6 de 2017, por valor de \$ 12.404.195.00, suscrito por la convocada **CABEZAS ORDOÑEZ** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, hoy **REINTEGRA S.A.S.**, cuyo pago se pactó a 60 cuotas mensuales a partir del 6 de mayo de ese mismo año. Crédito que, según el texto de la demanda, dejó de pagar la deudora a partir de la primera cuota, es decir a partir del 6 de mayo de 2017.

El mandamiento ejecutivo librado en razón de tal demanda, fue imposible de notificar de forma personal a la accionada **MABEL CABEZAS ORDOÑEZ**, por desconocerse su lugar de residencia actual, situación que conllevó a la designación de curadora ad litem, para que la representara en el juicio. Dicha profesional del derecho, luego de ser notificada del mandamiento de pago, propone como excepciones de fondo la de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA y COBRO DE LO NO DEBIDO, la primera con el argumento de que así se haya presentado la demandada ejecutiva, el término prescriptivo nunca se interrumpió, dado que el mandamiento ejecutivo se le notificó a la parte demandada por fuera del

tiempo previsto por el artículo 94 del C.G.P., o sea pasado el año luego de haberse notificado al demandante tal orden coercitiva; para efecto de sustentar tal excepción, la curadora ad litem, toma como fecha de vencimiento de la obligación, el día 8 de noviembre de 2017, cuando se libró el mandamiento ejecutivo, fecha en la que considera se aceleró el pago de la misma por parte del Banco, ante el incumplimiento en la cancelación de las primeras 6 cuotas, por lo que, la acción solo se podía adelantar hasta el 8 de noviembre de 2020, de donde si el mandamiento de pago se libró antes o sea en noviembre de 2017, este hecho no interrumpió el término prescriptivo, siendo que a la parte demandada se le notifico por su intermedio el correspondiente mandamiento de pago, el día 15 de enero de 2021, o sea transcurrido un tiempo superior al año, que como tiempo mínimo exige artículo 94 en mención, para que opere la interrupción de la prescripción, partiendo del hecho que tal mandamiento ejecutivo se fijó el 8 de noviembre de 2017.

En cuanto a la segunda de las excepciones o sea la de cobro de lo no debido, es poco entendible lo que pretende la representante judicial de la demandada, pues no expone los hechos en que la funda, solo dice que se debe regular la tasa del interés cobrado, pues se está cobrando de más, situaciones estas totalmente diferentes pues una cosa es cobrar al demandado lo que no debe y otra que deba regularse los intereses por estarse cobrando en exceso.

Así planteadas las excepciones de mérito por parte de la curadora ad-litem, frente al mandamiento de pago librado en contra de la demandada **MABEL CABEZAS ORDOÑEZ**, para efectos de resolverlas sea lo primero advertir que, el cumplimiento de la obligación comercial y financiera que nos ocupa, se pactó a plazos en donde los efectos de la mora deben regirse por lo normado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que a la letra dice:

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

En el asunto a estudio, bien se sabe que BANCOLOMBIA, cesionaria REINTEGRA S.A.S no solo exige el pago de las cuotas atrasadas y sus intereses sino también el pago total del crédito al haber autorizado la deudora que de incurrir en mora en el pago de una de las cuotas se diera

por vencido el plazo, es decir nos encontramos frente a la excepción de que habla norma transcrita, por lo que ante tal autorización es factible exigir el pago total de la obligación, pero lo que si no puede el acreedor, de conformidad con el mismo artículo, es pretender restituir el plazo cuando lo que está cobrando es la totalidad del crédito, como aquí ocurre.

Frente a tal prohibición que, para el acreedor trae el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la fecha de vencimiento de la obligación en este asunto, no puede ser otra que la del 1 de noviembre de 2017, cuando se presentó la demanda, en aplicación de la cláusula acceleratoria pactada entre las partes y si ello es así, el término para adelantar la acción cambiaria, habría corrido hasta el 1 de noviembre de 2020, decimos se habría corrido, por las circunstancias que a continuación pasamos a exponer.

Bien lo dice el artículo 2.539 del Código Civil, que el término prescriptivo de las acciones ajenas, se interrumpe de forma natural o civil, de forma natural por haber reconocido la deudora la obligación, la mora al haber hecho abonos al crédito, pagado los intereses, etc., y civilmente por la presentación de la demanda ejecutiva.

A la fecha nada nos demuestra que, la deudora luego de vencerse la obligación, haya ejecutado actos con los que reconozca la deuda y la mora, que bien pudo ser mediante abonos al capital o los intereses o con la presentación de alguna fórmula de arreglo, por lo que difícil resulta reconocer que la prescripción se interrumpió de forma natural; ahora, en cuanto a la interrupción del orden civil, que se da con la presentación de la demanda siempre y cuando la notificación del auto admisorio de la misma o el mandamiento ejecutivo, se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que, del mismo auto se le haga al demandante.

En el caso subjudice, tenemos que la demanda ejecutiva se presentó el 1 de noviembre de 2017, habiéndose librado la orden coercitiva de pago en contra de la deudora el día 8 de ese mismo mes y año, surtiéndose la notificación del correspondiente auto al banco demandante por estado No. 107 que se fijó el 10 del mes en mención.

Lo anterior nos indica que, para efectos de notificar a la demandada de tal mandamiento de pago, se contaba hasta el día 10 de noviembre de 2018, lo que aquí no ocurrió, pues se evidencia del plenario que la notificación a la nombrada, por intermedio de su curadora ad-litem, se vino a cumplir el día 15 de enero de 2021, no el 26 de noviembre de 2020, como equivocadamente lo enuncia el apoderado judicial de la parte demandante.

En tales condiciones, si bien no hubo interrupción del término a fin de que opere la prescripción extintiva, término contado entre el 1 de noviembre de 2017 y 1 de noviembre de 2020, es de anotar que éste tiempo en últimas no venció en la segunda de las fechas enunciadas, sino que hubo de extenderse hasta el pasado 15 de febrero a raíz de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por efectos de la pandemia originada por el virus Covid 19, suspensión que se dio entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Por lo que, si la parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo el 15 de enero de 2021, el término prescriptivo indudablemente fue objeto de interrupción civil, ante la presentación de la demanda ejecutiva por parte del acreedor, motivo por el que no está llamada a prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Ahora como lo aquí alegado es la prescripción de dicha acción, pero en lo que corresponde a las cuotas que debieron de pagarse entre el 6 de mayo y 6 de octubre de 2017, analicemos si tal figura jurídica de extinción de las obligaciones opera de verdad para dichos instalamentos.

Para ello digamos que, si bien es cierto, el vencimiento de la primera cuota se dio el 6 de mayo de 2017, la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, en su orden, el 6 de junio, 6 de julio, 6 agosto, 6 de septiembre y 6 de octubre del mismo año, también es cierto que cada una de esas cuotas no estaban respaldada por una título independiente aparte del que se hizo exigible dentro de este proceso, como se expresó anteriormente, el título valor es solo uno y su exigibilidad se produjo el 1 de noviembre de 2017 cuando se presentó la respectiva demanda.

Ahora como la sola presentación de la demanda no interrumpe el término prescriptivo, sino que para ello el mandamiento de pago debe notificarse a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que de dicho mandamiento se le haga al demandante, tenemos que en este asunto la notificación a la parte pasiva no se cumplió dentro del referido año, sino mucho tiempo después, por lo que el término para que opere la prescripción habría corrido normalmente hasta el 1 de noviembre de 2020, fecha en la que no se había cumplido los tres años de prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas se diría que dicha acción aparentemente, prescribió para el momento en que se notificó el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, que fue el 15 de enero de 2021, pero no debemos olvidar la suspensión de términos que a nivel nacional acordó el Consejo Superior de la Judicatura, el que fue igual a 3 meses, 15 días, comprendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 inclusive, por lo que la acción ejecutiva se podía adelantar hasta el 21 de febrero de 2021, al sumársele los 3 meses, 15 días de la suspensión.

En síntesis, es indudable que al haberse notificado el mandamiento ejecutivo a la parte convocada, 15 de enero de la presente anualidad, las cinco primeras cuotas cuyos vencimientos datan entre el 17 de agosto y el 17 de diciembre de 2020, no podrían ser objeto de cobro, al haberse extinguido para ellas por prescripción de la acción cambiaria, pero, siempre y cuando, cada cuota estuviera representada por título ejecutivo independiente, lo que no ocurre en este caso, debido a que las mismas se encuentran inmersas y hacen parte del título valor (pagaré # 8430084700 por valor de \$ 12.404.195.00, de fecha abril 6 de 2017, con vencimiento a los 60 meses siguientes de su suscripción, o sea 5 años después), que debido a su exigibilidad realizada por la parte demandante, esto es, con la presentación de la demanda, era procedente presentar la misma hasta el 16 de febrero de 2021 o sea un mes y 1 días después de haberse notificado la curadora ad-litem del mandamiento de pago.

Por ultimo en lo que toca con el cobro en exceso de los intereses, observa este juzgado que estos fueron pactados por las partes al 2.2% mensual o 26.4% anual los corrientes y los de mora al 2.4075% mensual o 28.89% anual, de donde hecha la respectiva operación aritmética, no se observa que se estén cobrando por encima de dicho porcentaje, correspondiendo a la tasa fijada por la Superfinanciera para los créditos de consumo y que por lo tanto, no constituyen usura, así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción que la Curadora Ad-litem que denominó, cobro de lo no debido, pero que a la hora de la verdad se fundó en hecho que solo apuntan a un cobro excesivo de los intereses.

En cuanto a las costas del proceso, estas deberán ser pagadas por la parte demandada, a favor de la parte demandante, al no haber prosperado las excepciones propuestas por la curadora ad-litem.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción de la acción cambiaria y cobro en exceso de los intereses, propuestas por la Curadora Ad-litem de la señora **MABEL CABEZAS ORDOÑEZ**, demandada ejecutivamente por **REINTEGRA S.A.S.** como cesionaria.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo número 1030 del 08 de noviembre de 2017 visible a folios 25 y 26 del cuaderno No.1.

TERCERO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante su crédito, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese a la demandada, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previas sus correspondientes solicitudes.

CUARTO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntense la liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **MABEL CABEZAS ORDOÑEZ** a favor de la entidad demandante **REINTEGRA S.A.S.** como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f940c610740ee609d06b339ece1ac58474422ec75e7bcf77338c3539e1
f31f18

Documento generado en 25/02/2021 08:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>